



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05570-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA ADELA GARCÍA VDA. DE  
VÁSQUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Alberto Asunción Reyes, abogado de doña María Adela García Vda. de Vásquez, contra la resolución de fojas 67, de fecha 30 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05570-2015-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARÍA ADELA GARCÍA VDA. DE  
VÁSQUEZ

conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución 3, de fecha 25 de setiembre de 2014 (f. 2), mediante la cual se aprobó la liquidación de su pensión practicada por la ONP. Como consecuencia de ello, pide se le apliquen los aumentos dispuestos en las Cartas Normativas 15-ONP-IPSS-90, 14-ONP-IPSS-90 y 19-ONP-IPSS-90, así como todos los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992. Además, solicita se ordene que el perito revisor del Poder Judicial determine los montos correctos a liquidar por estos conceptos, aplicando el factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva, conforme con el artículo 1246 del Código Civil, en función del monto real de devengados.
5. Sin embargo, resulta pertinente indicar que en el precedente de la sentencia dictada en el Expediente 05430-2006-PA/TC, publicada el 10 de octubre de 2008 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional estableció que los intereses legales por deudas de naturaleza previsional debían ser pagados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, mas no emitió pronunciamiento sobre la forma de cálculo de los intereses. Asimismo, en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró que el interés legal aplicable en materia pensionaria no era capitalizable conforme al artículo 1249 del Código Civil. Y agregó: « [...] a partir de la fecha, los fundamentos 20 y 30 de la presente resolución constituyen doctrina jurisprudencial vinculante para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo aplicarse inclusive a los procesos en trámite o en etapa de ejecución, en los que se encuentre por definir la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria ».
6. Siendo así, resulta claro que la forma de cálculo de los intereses legales en materia pensionaria ya ha sido dilucidada por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente precitado y a la doctrina jurisprudencial que se ha hecho referencia en el fundamento 4 *supra*. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de agravio interpuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05570-2015-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
MARÍA ADELA GARCÍA VDA. DE  
VÁSQUEZ

7. Por otro lado, en la medida en que la resolución que se cuestiona se encuentra suficientemente motivada y que no se advierte en autos que su pretensión de aplicar los aumentos dispuestos en las cartas normativas, así como los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, guarde relación con lo dispuesto en la sentencia materia de ejecución, también debe desestimarse esta pretensión.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature]*  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL